

CAPÍTULO DIEZ Y SIETE

La representación y los órganos representativos.

1. Se entiende por representación la relación de una persona con otra ó varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona.

A primera vista la relación de representación parece idéntica á la de órgano. Á menudo, tanto en el lenguaje de las leyes cuanto en el de la ciencia se usa una expresión por la cual se atribuye á los órganos la facultad de representación del Estado y otras corporaciones, especialmente en las relaciones exteriores. Mas en estricto sentido se entiende por representación la relación de un órgano con los miembros de una corporación, á consecuencia de la cual representa, dentro de la corporación, la voluntad de estos miembros. Los órganos representativos son, por consiguiente, en este sentido órganos secundarios, ó sea órganos de otro que es órgano primario. Este tiene su propia voluntad en lo que respecta á la competencia del órgano secundario, en la voluntad de éste, y fuera de ella, no conoce voluntad alguna. El órgano primario no tiene poder sino para expresar de un modo inmediato su voluntad, en cuanto ésta sea una facultad especial que le compete. El caso más frecuente en esto, es el de la designación del órgano secundario mediante elección.

La idea de la representación es meramente jurídica. Los con-

ceptos técnicos aplicables á ella no encuentran en los hechos reales que les sirven de fundamento elemento alguno en que pueda reconocerse su peculiaridad psicológica y social. Estos conceptos no constituyen normas de conocimiento, sino normas de juicio de lo dado con relación á determinados fines jurídicos. Por esto el sistema representativo está también grandemente expuesto á ataques vivos, y se le considera engañoso y meramente aparente; ataque que sólo está justificado, si se prescinde de la profunda distinción que existe entre el mundo de los conceptos jurídicos y el de los hechos reales. Rousseau, que trabajó preferentemente con abstracciones y ficciones jurídicas, ha sufrido precisamente, en este punto, una confusión y sobre ésta ha fundado su conocida teoría de la imposibilidad de la representación del pueblo, que obedece á no distinguir el aspecto jurídico de la cuestión del psicológico (1).

De otra parte, tal vez no haya punto alguno en la doctrina del Estado en que las ideas jurídicas hayan brotado tan fuertemente de las convicciones generales sin ser objeto de reflexión por la sociedad. A esto ha conducido también la confusión entre los hechos jurídicos y reales, la que ocasiona frecuentemente errores fundamentales acerca de la valoración del sistema representativo.

El punto de partida que se suele adoptar es el de que las acciones de un miembro particular de un grupo son atribuibles á éste y, por tanto, á todos los individuos que lo componen. El asesinato cometido por el miembro de una tribu es imputado á la tribu misma y por consiguiente, á todos los miembros de ella, contra los cuales se puede ejercitar la venganza en su cualidad de representantes de todos los miembros de aquélla. No sólo la idea de las relaciones de órganos, sino también la

(1) «La volonté ne se représente point: elle est la même ou elle est autre: il n'y a point de milieu.» *Contrat. soc.*, III, 15.

de representación, corresponde, ciertamente, al primitivo inventario de las intuiciones jurídicas humanas.

La construcción jurídica ha desconocido este hecho durante largo tiempo, ó, al menos, no lo ha apreciado justamente. Hasta que no se encontró el concepto del órgano jurídico se intentó poner en claro las relaciones antes dichas, mediante analogías de Derecho Privado, valiéndose del concepto de la representación y del mandato. Nunca ha faltado totalmente una reflexión exacta, si bien sólo en los tiempos modernos se ha llegado á conseguir una apreciación justa del problema. Es muy fecundo en enseñanzas el estudio de la prehistoria de las ideas modernas, la cual vamos á trazar á grandes rasgos.

2. A las afirmaciones, repetidas más á menudo, respecto al Derecho de los antiguos Estados, se suele añadir la de que les era completamente extraña la idea de la representación (1). Pero esto sólo es exacto con relación á la actividad de los órganos supremos de las repúblicas: la asamblea popular y el Consejo.

Allí donde puede actuar la propia asamblea del pueblo no existe la necesidad interna de una representación, y, por tanto, faltó el motivo histórico para que nazca. En la propia federación

(1) Rehm, *Geschichte*, pág. 114, quiere ver en distintos pasajes de Aristóteles (*Pol.* IV, 1298, b. XXVIII y sig. y VI, 1318, a. 11 y sig. y 25 y sig.) la primera explicación sistemática de la finalidad del sistema constitucional y representativo; pero esto es servirse de una idea jurídica moderna y aplicarla en el pasado á intuiciones puramente políticas. Si Aristóteles propone para la democracia el voto de clases descansando en el censo, y de este modo la designación de las autoridades por la asamblea, esto no indica que él piense en una representación de los electores, sino que indica el principio practicado en los Estados griegos, de la elección de autoridades por otras autoridades elegidas. Novedades políticas de tanta importancia como la idea de representación, no han de buscarse en un camino literario

de las ciudades griegas, donde en vez de la ciudad es una asamblea federal la que actúa, no tiene cabida la representación, sino que más bien cada ciudadano de los Estados particulares goza del derecho de voto en la *eclesia* de la federación (1). Pero cuando queda excluida la reunión general del pueblo, entonces, tanto en Grecia como en Roma, vemos aparecer con toda claridad, para los actos que es preciso llevar á cabo, la idea de la representación.

Las acciones de los magistrados realizadas en el círculo de su competencia, son consideradas, independientemente de toda teoría jurídica, como acciones del pueblo mismo, que obligan á éste y le hacen contraer deberes. El mandato jurídico público concedido al magistrado, autoriza á éste á ejecutar las acciones que caen dentro del círculo de su actividad, y en tanto que no exista una ley coactiva puede hacerlo discrecionalmente (2). Una vez que hubo desaparecido, en la época del

ni en el de la especulación, sino en la larga labor histórica de los pueblos. Se ha querido ver también una suerte de representación en las asambleas provinciales establecidas por Roma en la época del imperio. Especialmente se ha considerado así la asamblea de las tres Galias: «una representación general organizada» (Mommsen, *Römischen Geschichte* V. 2.^a edic., 1885, página 85). Pero tampoco pueden ser consideradas estas creaciones artificiales, con sus miserables facultades, como una representación de la nación frente al soberano, en el sentido que posteriormente ha tenido.

(1) Véase Freeman, *History of federal Government*, I, 1863, págs. 212 y 266; Busolt, ob. cit., págs. 82 y sigs., 344, 356 y sigs. y 370; Szanto, ob. cit., págs. 189 y sigs. Este hecho probado, y no obstante algunas contradicciones á que ha dado lugar (M. Dubois, *Les ligures achéenne et étolienne*, págs. 127 y sigs.), muestra mejor que ningún otro argumento cuán lejos estaban los griegos de la representación parlamentaria.

(2) Mommsen, *Abriss*, pág. 82; *Staatsr.*, I, 3.^a edic., págs. 76 y sigs.

principado, la idea de la responsabilidad de las altas magistraturas, arraigó la convicción, expresada por Ulpiano, de que el príncipe había vindicado para sí todo el derecho del pueblo, y era, por tanto, el representante único del *populus*. Esta idea de la absorción de la representación reaparece más tarde en la Edad Media, y aún desempeña después un gran papel en la historia del absolutismo moderno. Con la misma claridad llegó á formularse en la época del principado y el imperio, la doctrina de que la representación del Estado en el exterior corresponde al representante, y que éste obliga en virtud de ello inmediatamente al Estado. *Imperator foedus percussit; videtur populus romanus percussisse et continetur indigno foedere* (1). Así como en el Derecho Privado romano jamás se logra alcanzar la idea de la libre representación, en el Derecho Público podríamos decir que se consigue esto por la fuerza natural de los acontecimientos. Así es como el Senado, una vez desaparecidos los Comicios, adquiere para los romanos un valor representativo, de igual suerte que los Senados de los Municipios. Pero esta relación no ha llegado á una completa elaboración jurídica, ni se ha visto de un modo claro y científico; nació por necesidades de la vida política, anteriores siempre á los actos de Derecho Público, y aun productores de ellos. Pero es interesante considerar cómo la jurisprudencia fija el nuevo hecho, y no es, sin embargo, capaz de darle el lugar que le corresponde con sus ideas tradicionales. Pomponius dice: *Deinde quia difficile plebs convenire coepit, populus certe multo difficilium in tanta turba hominum, necessitas ipsa curam reipublicae ad Senatum deduxit* (2), y las Instituciones dicen en un pasaje (3) que cuando fuese imposible

(1) Séneca, *Controv.*, 9, 25; Mommsen, *Staatsrecht*, I, páginas 234 y sigs.

(2) L. 2, § 9. *D. de orig. iur.*, I, 2.

(3) § 5. *Inst.*, I, 2. Comp. Gierke, *Genossenschaftsr.*, III, página 48.

reunir al pueblo para los fines de la legislación, *aequum visum est Senatam vice populi consuli*. Pero ni aquella *necessitas* ni esta *aequitas*, han sido reconocidas en su peculiaridad jurídica. Y sin embargo, incluso cuando el Senado monopolizó el derecho del pueblo, pervivió la idea del derecho supremo del pueblo; del *Senatus populi romani* de la primitiva república, se pasa al *Senatus populusque romanus* de los últimos tiempos de ésta y al del imperio, bajo cuya fórmula se oculta la idea de que el Senado además representa á la comunidad de los ciudadanos (1).

De un modo enteramente distinto tienen lugar en la Edad Media estas relaciones. El Estado medioeval es un Estado de gran superficie, y es dualista frente al antiguo Estado, que era unitario. Su pueblo no está formado tanto por una unión de individuos iguales cuanto por una pluralidad de individuos y asociaciones; asociaciones provistas de *imperium*, con un *señor* á la cabeza; iglesias y claustros con sus miembros; comunidades y asociaciones corporativas de otras clases, son muchas veces elementos inmediatos del Estado que encierran dentro de sí una gran parte del pueblo, el cual por este hecho deja de tener relación directa con el poder del Estado. Este momento histórico ofrece á la idea de la representación una amplia base social. La rica vida corporativa da lugar á una concepción teórica de la idea, y hace aparecer por vez primera una doctrina científica de la corporación en los glosadores y canonistas (2). Independientemente de toda teoría, los acontecimientos políticos y sociales impulsan á la creación de los órganos representativos.

(1) Mommsen, *Abriss*, pág. 340. Acerca de la idea romana de la representación de la corporación por sus órganos, véase *Regelsberger*, I, pág. 323, y las fuentes citadas allí mismo en la nota 2.

(2) Véase Gierke, *Genossenschaftsr.*, III, págs. 394 y 478.

Sólo baja la forma de un ejército bien organizado se puede reunir al pueblo en los comienzos; pero pronto apareció el sistema feudal, mediante el cual el pueblo fué sustraído en gran parte á estas asociaciones militares centralizadas. En los Estados de gran extensión territorial resultan imposibles las reuniones del pueblo con un carácter regular. De otra parte, el dualismo, que nunca ha desaparecido por completo, entre príncipe y pueblo, exige una representación del último frente al primero, representación que se desenvuelve por muy distintos caminos, pero siempre de un modo natural, estatuyendo que los *meliores terrae*, las grandes figuras del mundo temporal y espiritual, se constituyan como pueblo en sentido político. Su derecho, que en cada Estado nace de un modo peculiar, es considerado por ellos originariamente como una facultad individual, de suerte que no representan á nadie más que á sí mismos. Lentamente, la opinión señorial añade á este derecho, allí donde la asociación señorial ha permanecido, el de representación legal de la asociación. En la reunión de los estados ó brazos, el señor representa también á sus súbditos, idea que posteriormente llega á ser formulada de una manera más ó menos clara en cada pueblo, según la concepción jurídica que se tiene del Estado. Esta concepción revélase también hacia fines de la Edad Media, en la literatura sobre la teoría del Estado, y en ella se concibe ya la reunión de los brazos como representación de todo el pueblo, y se atribuye al órgano de creación del Emperador y del Papa un carácter representativo (1). No existen aún investigaciones importantes y minuciosas sobre la fundamentación y naturaleza jurídicas de las relaciones entre los representantes y los representados, porque sólo pueden lograr atraer el pensamien-

(1) Véase Gierke, *Genossenschaftsr.*, III, págs. 595 y sigs., y del mismo, *Althusius*, págs. 211 y sigs.

to científico sobre estas cuestiones las grandes fuerzas de la vida histórica.

Cuando se trata de la representación de los brazos en una Asamblea á que han de concurrir representados, Municipios y Corporaciones, son precisas normas jurídicas determinadas. Se necesita para esto un acto jurídico en que quede definido tanto quién es la persona que representa, como la extensión y el contenido de la representación. La evolución principia en los Municipios y Corporaciones, en general, con el contrato de representación, el cual separa de una manera decisiva la persona del representante y del representado. Esta representación es considerada como idéntica esencialmente á la del Derecho Privado, y la institución queda fuera del Derecho Privado por sus fines, pero no por su naturaleza interna. Por esto, el representante se obliga personalmente con sus propios bienes á reparar los perjuicios que él irroga al mandante por traspasar los límites de sus atribuciones, y puede ser despojado ó destituido, á causa de ello, de su carácter de mandatario.

En los Estados donde los brazos ó clases sólo juegan un papel insignificante, ó se reúnen exclusivamente para conocer de algunos asuntos importantes, esta relación sigue siendo la misma, pero toma un carácter enteramente distinto allí donde, como en Inglaterra, tiene una función normal y está encajado en el Estado é íntimamente unida á las instituciones. Lo mismo que en el Continente, en Inglaterra las asambleas de los brazos principieron con una obligación mutua entre representantes y representados. Los elegidos recibían sus instrucciones de los electores y estaban obligados á darles cuenta de su cometido (1). En la época de los Tudores cambia la situación, y en el curso del

(1) Stubbs, *Constitutional history of England*, 2.^a ed., 1878, III, pág. 424. Una investigación detallada de este punto histórico tan importante, no existe hasta ahora en la literatura inglesa.

siglo xvii principia á desvanecerse el recuerdo de los tiempos primeros. Sin embargo, en los documentos y en la literatura de aquella época se habla de los representantes del pueblo (1). La idea de que todo inglés estaba representado en el Parlamento, y por tanto, presente por medio de su representante, fué ya expresada de una manera muy clara por Sir Thomas Smith bajo el reinado de Isabel (2). El modo como ha nacido esta idea de la representación tan claramente expresada no ha sido aún investigado (3).

No hay duda alguna de que puso fin á las instrucciones la imposibilidad de deliberaciones fructuosas y de llegar á conclusio-

(1) El *Agreement of the People* dice expresamente: «That the Representatives have, and shall be understood to have, the supreme trust in order to preservation of the whole; and that their power extend without the consent or concurrence of any other person or persons, to, etc...» Exclusivamente quedan exceptuados los puntos arriba citados, págs. 496 y sigs. Gardiner, *Cons. Docum.*, pág. 279.

(2) «Quicquid in centuriatis comitiis aut in tribunitiis populus Romanus efficere potuisset, id omne in comitiis Anglicanis, tanquam in coetu Principem populumque representante, commode transigitur, interesse enim in illo conventu omnes intelligimur cuiuscumque amplitudinis, status, aut dignitatis, Princepsve aut plebs fuerit; sive per teipsum hoc fiat sive per procuratorem.» *De republicam Anglorum*, II, ed. Elzeviriana de 1641, pág. 198. Este libro admirable fué impreso por vez primera en 1583 después de la muerte del autor, acaecida en 1577. Véase sobre Smith, *Pollock Introduction*, págs. 54 y sigs.

(3) Debemos gratitud á Hatschek, *Englisches Staatsrecht*, I, págs. 232 y sigs., por haber llevado á cabo recientemente una investigación de la historia de la idea de la representación en Inglaterra. Es muy interesante, especialmente, la prueba documental que nos ofrece, según la cual, en la época de Enrique V, los diputados no eran considerados como elegidos por una comunidad, sino como representantes de todo el reino.

nes (1). Ya antes exigían los reyes en sus cartas de convocatoria que los elegidos llevaran amplios poderes *ita quod pro defectu hujusmodi potestatis negotium infectum non remaneat* (2). En todo Parlamento surgen cuestiones que no podrán prever los electores, y en interés de estos mismos deben hacerse á menudo concesiones á causa de compromisos á intereses extraños. Las instrucciones han de ser, pues, frecuentemente tan generales, y se ha de dejar al representante, por tanto, un margen tan grande, que su valor en un pueblo tan práctico como el inglés, no podrá menos de ser puesto en duda. Además, el Parlamento es un miembro importantísimo en la organización administrativa del reino, y ya en la época de los Tudores autorizaba una serie de actos, respecto de los cuales el asentimiento del pueblo ó era imposible ó carecía de sentido. El Parlamento no es exclusivamente una asamblea legislativa y autorizadora de los impuestos, sino también el órgano supremo de la vida administrativa y judicial, y además ordenadora, mediante un sistema de reglas, de su propia vida interior. Con relación á este último punto también la Cámara baja se encuentra en completa independencia.

Mas como el punto de partida de la representación de los Comunes ha sido siempre el mandato, fórmase paralelamente á la separación entre los electores y sus elegidos, la idea de que la voluntad de éstos representa la de aquéllos de un modo permanente, incluso sin que exista mandato. Originariamente los condados, las ciudades, los burgos, aparecían representados ante la conciencia popular por los escogidos é instruidos por

(1) Véase Seidler, en *Grünewalts Zeitschrift*, XXIV, págs. 123 y sigs. Ya Montesquieu había mostrado las dificultades de las instrucciones especiales (XI, 6).

(2) Anson, *The Law and Custom of the Constitution*, I, 1886, pág. 46; Seidler, loc. cit., Stubbs, *Select Charters*, 7.^a ed., 1890, pág. 481.

ella, de modo que esta representación se perpetúa históricamente en una época en que ya no existe esta relación entre los Comunes y la Cámara baja. Todos aquellos están reunidos á partir de entonces en la Cámara baja. El conjunto de los Lores espirituales y temporales en unión de los Comunes forma el *regnum*, y, por tanto, todo miembro particular forma parte de la representación del reino. Su voluntad no es la voluntad de la asociación que le enviara, sino un elemento de la voluntad del reino (1). De este modo surge naturalmente, en vista de las relaciones reales, la idea fundamental del Estado representativo moderno, á saber: que los miembros del Parlamento representan al conjunto del pueblo (2).

(1) Esto es lo que comprueba Blackstone, I, 2, pág. 159, con estas famosas palabras: «And every member, though chosen by one particular district when elected and returned, serves for the whole realm. For the end of his coming thither is not particular, but general: not barely to advantage his constituents, but the common wealth; to advise his sovereign (as appears from the writ of summons) «de communi consilio super negotiis quibusdam arduis et urgentibus, regem, statum et defensionem regni Angliae et ecclesiae Anglicanae concernentibus». And therefore, he is not bound to consult with, or take the advice of his constituents regnu any particular point, unless he himself thinks it proper or prudent to do so.» Como ejemplo expresivo para mostrar que esta concepción es representativa del derecho en vigor se puede invocar el *Septennial Bill* de 1716, mediante el cual el Parlamento proroga su duración de tres á siete años. En vista de esto la Cámara baja no fué disuelta, sino que quedó autorizada, conforme á la última ley, para prorrogar su duración cuatro años más. V. Dicey, pág. 42 y sig.

(2) Del carácter representativo de todo el Parlamento se sigue también el de la Cámara alta, cuya situación jurídica en este sentido no es tan clara; baste considerar sus menores derechos en lo que atañe á las autorizaciones para cuestiones de intereses. Hay que hacer constar que el principio del carácter

La evolución de Francia ha sido diferente, pero ha llegado al mismo resultado. En tanto que en Inglaterra los miembros de la Cámara de los Lores tenían voz viril, en Francia existía el principio de la elección para el clero y la nobleza, no sólo para el tercer estado (1). Los tres llegaban á los Estados generales con las instrucciones recibidas de sus electores, los *cahiers*, y cada cual deliberaba y tomaba sus resoluciones por separado. En los últimos días de la reunión de estos Estados fué cuando el rey por vez primera, se expresó contra la subordinación estrecha de los representantes á los *cahiers* (2), y declara nulas

puramente representativo de los elegidos se suele negar aún á menudo. Burke, en 1774, protesta enérgicamente contra el propósito de obtener de los miembros de la Cámara baja, en el momento de la elección, promesas con carácter obligatorio. (Véase May, *The constitutional history of England*, I 1861, página 444 y sig.) Al igual que Esmein, (*Droit const.*, pág. 68, n. 2) indica cómo subsistía esta oposición aún en 1893, oposición que se mostró con ocasión de los debates sobre el *Home-rule*, en los que se dijo que los representantes no habían recibido de sus electores mandato alguno para tomar una medida de esta naturaleza. En los Estados Unidos, muchas Constituciones de Estados particulares conceden expresamente á sus electores el derecho de dar instrucciones á sus representantes. También las pueden recibir los miembros del Senado. Las autoridades americanas han protestado siempre contra esta práctica. (Véase Rüttimann, I, pág. 171 y sig.)

(1) Los detalles enrevesados de estas relaciones pueden verse en Esmein, *Cours élémentaire d'histoire*, pág. 491 y sigs. Los representantes recibían también de sus electores un estipendio, el cual era á menudo estimado como una pesada carga para los que estaban obligados á pagarla, y de aquí una disminución de sus entusiasmos por que se convocase á los Estados del reino. Loc. cit., pág. 499.

(2) Ordonnance de 24 Januar 1789, sobre reglamento de las elecciones, art. 45: «... les pouvoirs dont les députés seront mu-

en la sesión regia de 23 de Junio de 1789 las limitaciones (1), y prohíbe para en adelante todo mandato imperativo (2); y, por consiguiente, se evitará la posibilidad de entorpecimiento en las deliberaciones. No obstante, muchos representantes continuaron recibiendo instrucciones detalladas y afirmando, después de la reunión de los Estados generales en la asamblea nacional, la fuerza obligatoria de los *cahiers*. Pero bien pronto se mostró la imposibilidad de continuar las deliberaciones en vista de las instrucciones. Siéyès, tan influyente entonces, se hace un defensor enérgico de la idea de la independencia de los diputados respecto de los electores, mostrando los serios conflictos que habrían de nacer de la constante consulta al cuerpo electoral por los diputados; todas las otras razones de este defensor del mandato libre para que se reconociese su teoría, eran de naturaleza puramente doctrinaria, y se encaminaban á justificar lo que prácticamente era necesario (3). Las ideas de Rousseau, que tan gran papel desempeñaron en la Constituyente, influyeron de igual suerte en la concepción del lugar que le correspondía al diputado. El soberano en el Estado debe ser la voluntad general, la cual no puede ser formada por la voluntad particular de los individuos que instruyen á sus representantes.

nis devront être généraux et suffisants pour proposer, remonter, aviser et consentir, ainsi qu'il est porté aux lettres de convocation.» Hélie, *Les Constitutions de la France*, 1880, página 15.

(1) *Archives parlementaires*, I, serie VIII, pág. 143, art. 3.º

(2) Loc. cit., art. 6: «Si Majesté declare, que dans les tenues suivantes des Etats généraux elle ne souffrira pas que les cahiers ou mandats puissent être jamais considérés comme impératifs; ils ne doivent être que de simples instructions confiées à la conscience et à la libre opinion des députés dont on aura fait choix.»

(3) Véase Siéyès, *Ecrits politiques*, I, pág. 207 y sig., 379 y 450.

Más bien es la voluntad general la voluntad de todo el pueblo; por eso el representante particular no representa tan sólo la voluntad de la parte del pueblo que le envía, sino la de todo el pueblo. Sólo de este modo es posible conciliar hasta cierto punto la repulsa de Rousseau de la Constitución representativa con la realidad política. La Constituyente llega á una declaración audaz que la desliga completamente de los electores, á saber: que ella era el asiento de la soberanía nacional. La ley de 22 de Diciembre de 1789 afirma enérgicamente el concepto de la representación (1), rechazando definitivamente las instrucciones, así como el derecho de los electores para revocar el mandato de los diputados (2); y de aquí ha pasado á la Constitución de 3 de Septiembre de 1791 el principio de que los diputados no representan un departamento particular, sino á toda la nación, y no deben estar limitados por instrucción alguna (3).

(1) Introducción, artículo 8.º «Les représentants nommés à l'Assemblée Nationale par les départements ne pourront être regardés comme les représentants d'un département particulier, mais comme les représentants de la totalité des départements, c'est à dire de la nation entière.» Hélie, pág. 72. Debemos hacer notar la fina diferencia que existe entre esta concepción y la de Blackstone. En esta, el individuo representa al reino, esto es, á la totalidad de la *communitates regni* representada en la Cámara baja; allí, á la nación, esto es, á la suma de los individuos. Aún perdura hoy esta oposición entre la doctrina inglesa y francesa del Parlamento, si bien se atenúa cada vez más. La significación práctica de una y otra es que, así como la concepción inglesa atribuye el derecho electoral á los Comunes, la francesa lo hace á los individuos. Sólo de ésta y no de aquélla se puede sacar, como última consecuencia propia, el derecho de sufragio universal é igual. Esta conclusión ha pasado después á todas las Constituciones europeas.

(2) Sección I, art. 34, Hélie, pág. 76.

(3) Titre III, chap. I, sect. III, art. 17. «Les représentants nommés dans les départements ne seront pas représentants

Las asambleas legislativas no representan al pueblo para todas las actividades jurídicas. En los Estados Unidos se encuentra combinada de una manera especial la doctrina de la división de los poderes con la de la soberanía popular. El pueblo inviste con el poder legislativo á las legislaturas en los Estados particulares y al Congreso en la Unión, y el poder ejecutivo se atribuye al gobernador ó presidente, y el judicial á los Tribunales; todos los cuales son representantes del pueblo en no menor medida que los miembros de la legislatura. En Francia también se aceptó esta idea, pues el rey fué expresamente designado, al lado de la asamblea nacional, como representante del pueblo (1), lo cual era tanto más comprensible para la conciencia pública, cuanto que la idea de la representación de la nación por el rey fué usual incluso entre los soberanos absolutos de Francia. Esta concepción americano-francesa del jefe republicano del Estado ha sido el modelo para todas las Constituciones republicanas, y bajo el influjo francés ha trascendido también al texto de muchas Constituciones monárquicas cuando se ha tratado de definir la situación del príncipe.

3. Sobre la situación jurídica de las asambleas legislativas, nacidas bajo los auspicios de esta nueva idea de la representación, existe aún hoy una gran obscuridad. Una solución completamente satisfactoria de los problemas que ofrece no se ha encontrado aún. La literatura inglesa, americana y francesa, ve en el acto de la elección, á pesar de la afirmación de la idea de la representación, una transmisión del poder del elector al elegido (2), sin que esta relación del mandato libre fuera eleva-

d'un département particulier, mais de la nation entière, et il ne pourra leur être donné aucun mandat.»

(1) Titre III, art. 2.º «La Constitution française est représentative; les représentants sont le Corps législatif et le roi.»

(2) Lo cual está en relación estrecha con las ideas usuales